



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general
29 de julio de 2024
Español
Original: inglés

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 84/2020* ** ***

<i>Comunicación presentada por:</i>	Abdulrahman Ahmed al-Hawali Alghamdi (representado por Alkarama)
<i>Presunta víctima:</i>	Safar bin Abdulrahman al-Hawali
<i>Estado parte:</i>	Arabia Saudita
<i>Fecha de la comunicación:</i>	12 de octubre de 2020 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 64 y 70 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 6 de noviembre de 2020 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	19 de marzo de 2024
<i>Asunto:</i>	Reclusión en régimen de incomunicación; desaparición forzada; incumplimiento de la obligación de asegurar la presencia del acusado en el juicio, de proporcionar asistencia letrada, de realizar ajustes razonables y de prestar servicios de atención médica y rehabilitación
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Competencia por razón de la materia; poder de representación válido; agotamiento de los recursos internos; falta de fundamentación
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Privación de libertad; protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; juicio con las debidas garantías; acusaciones penales; integridad personal; salud

* Aprobado por el Comité en su 30º período de sesiones (4 a 22 de marzo de 2023).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Muhannad Salah al-Azzeh, Rosa Idalia Aldana Salguero, Rehab Mohammed Boresli, Gerel Dondovdorj, Gertrude Oforiwa Fefoame, Vivian Fernández de Torrijos, Odellia Fitoussi, Amalia Eva Gamio Ríos, Laverne Jacobs, Samuel Njuguna Kabue, Rosemary Kayess, Kim Mi Yeon, Alfred Kouadio Kouassi, Abdelmajid Makni, Sir Robert Martin, Floyd Morris, Markus Schefer y Saowalak Thongkuay.

*** Se adjunta en el anexo del presente dictamen un voto conjunto (disidente) firmado por Muhannad Salah al-Azzeh, Rosa Idalia Aldana Salguero, Gerel Dondovdorj, Vivian Fernández de Torrijos, Odellia Fitoussi y Amalia Eva Gamio Ríos, miembros del Comité.



<i>Artículos del Pacto:</i>	1, 3 a 5, 10 a 17, 21 y 25
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	1 y 2 b) a e)

1.1 El autor de la comunicación es Abdulrahman Ahmed al-Hawali Alghamdi, nacional de la Arabia Saudita nacido en 1950. Actúa en nombre de su tío, Safar bin Abdulrahman al-Hawali, nacional de la Arabia Saudita desaparecido y que tenía 70 años en el momento de la presentación inicial. El autor afirma que el Estado parte ha violado los derechos que amparan al Sr. Al-Hawali en virtud de los artículos 5, 10 a 17 y 25, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 1, 3 a 5, párrafo 3, y 21, y de los artículos 10 y 25, leídos conjuntamente con los artículos 11 y 14, de la Convención. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 24 de julio de 2008. El autor está representado por un abogado.

1.2 El 6 de noviembre de 2020, el Comité, actuando por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales en virtud del artículo 4 del Protocolo Facultativo, pidió al Estado parte que adoptara medidas provisionales para evitar que el Sr. Al-Hawali sufriera cualquier daño irreparable en caso de que continuara recluso. Indicó que, entre otras cosas, se debía: a) proporcionar al Sr. Al-Hawali la atención médica que requiriera su estado de salud mientras permaneciera recluso o, si ello no fuera posible, ordenar su inmediata puesta en libertad en espera de la fase de instrucción del procedimiento penal incoado contra él; b) garantizar que su familia pudiera visitarle con regularidad; c) velar por que tuviera acceso a un abogado con regularidad; d) garantizar que fuera llevado, sin más demora, ante un juez para revisar la legalidad de su privación de libertad; y e) velar por que se le informara sin más demora de las acusaciones que pesaban contra él. El Comité recordó al Estado parte que tiene la responsabilidad de garantizar que las personas o grupos que traten de cooperar o cooperen con órganos de tratados, incluido el Comité, no sean objeto de actos que constituyan intimidación o represalias. El Comité reiteró estas peticiones el 30 de julio de 2021, el 26 de mayo de 2022 y el 18 de agosto de 2023.

1.3 El 5 de marzo de 2021, el Estado parte solicitó que la admisibilidad de la comunicación se examinase separadamente del fondo. El 30 de noviembre de 2021, el Comité denegó la solicitud del Estado parte.

A. Resumen de la información y alegaciones de las partes

Hechos expuestos por el autor

2.1 El Sr. Al-Hawali es un destacado erudito religioso, miembro del movimiento *Al-Sahwa al-Islamiyya* (“despertar islámico”) y crítico con la administración del Estado parte. En septiembre de 2017, el Gobierno del Estado parte inició una ofensiva contra el movimiento *Sahwa*, en el marco de la cual detuvo a miembros de este movimiento en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la Financiación del Terrorismo de 2017. Según el autor, las víctimas fueron sometidas a juicios sin las debidas garantías ante el Tribunal Penal Especializado, un tribunal de excepción supuestamente controlado por el poder ejecutivo.

2.2 El Sr. Al-Hawali tiene una discapacidad permanente debido a los accidentes cerebrovasculares que sufrió en 2005 y 2006 y afectaron a su capacidad de comunicación y su movilidad y a sus aptitudes para valerse por sí mismo. Padece apraxia crónica del habla, lo que le impide mover los músculos faciales para hablar y hacerse entender. No puede desplazarse solo y tiene una fractura de pelvis y una insuficiencia renal que requieren cuidados médicos constantes.

2.3 El 12 de julio de 2018, las fuerzas de seguridad del Estado detuvieron al Sr. Al-Hawali y a uno de sus hijos en su domicilio y los trasladaron a un lugar desconocido, sin presentar ninguna orden de detención o registro ni explicar los motivos de las detenciones. Los días 11 y 12 de julio de 2018, el hermano menor del Sr. Al-Hawali y otros tres hijos también fueron detenidos, uno de ellos tras haber hecho un llamamiento urgente al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Tras la detención del Sr. Al-Hawali, las autoridades se negaron a revelar su suerte y su paradero a la familia hasta el 17 de septiembre de 2018, cuando, en respuesta a una carta del Grupo de Trabajo, las autoridades del Estado

parte indicaron que el Sr. Al-Hawali se encontraba recluido en la prisión de la Dirección General de Investigación de la Gobernación de Yeda. Las autoridades señalaron, sin dar más detalles, que estaba siendo investigado por delitos tipificados en la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la Financiación del Terrorismo. En octubre de 2019, el Sr. Al-Hawali fue trasladado a la prisión de Al-Hayr, en Riad, donde supuestamente permanece desde entonces. Su hijo Ibrahim fue puesto en libertad en febrero de 2019. Sus otros hijos y su hermano permanecen recluidos en régimen de incomunicación.

2.4 El autor señala que la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la Financiación del Terrorismo de 2017 permite a los servicios de seguridad del Estado realizar registros e investigaciones, incautarse de bienes y emprender acciones penales y administrativas, sin supervisión judicial independiente, mantener recluido a un sospechoso hasta 12 meses antes de remitir el caso a un juez y prohibir las visitas y el contacto con el acusado hasta 90 días. Con arreglo a los artículos 19 y 20 de la ley, el Tribunal Penal Especializado puede prorrogar la privación de libertad indefinidamente. Los miembros del Tribunal son nombrados directamente por el Ministerio del Interior, por lo que carecen de independencia¹. El autor sostiene que la ley ha permitido la reclusión prolongada del Sr. Al-Hawali sin llevarlo ante un juez, sin notificarle las acusaciones que pesan sobre él ni proporcionarle asistencia letrada y sin ofrecerle la posibilidad de impugnar la legalidad de su privación de libertad. No se ha realizado ninguno de los ajustes que requiere su discapacidad.

2.5 A pesar de que el Sr. Al-Hawali necesita asistencia permanente para poder comunicarse, moverse y cuidar de sí mismo, se le han negado servicios de atención médica y rehabilitación. A falta de medidas que faciliten su comunicación, se encuentra aislado en prisión, incapaz de expresar sus necesidades y privado de todo apoyo. Solo se han permitido visitas esporádicas. Se denegaron las visitas familiares de febrero a octubre de 2020 alegando supuestas restricciones relacionadas con la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

2.6 El autor sostiene que la privación de libertad del Sr. Al-Hawali es un castigo por sus críticas pacíficas al Príncipe Heredero, en particular mediante la publicación de un libro en el que criticaba sus políticas, y su negativa, días antes de su detención, a la petición de las autoridades de que retractara. La detención disuadió a su familia de emprender acciones internas. Además, dado que en el Estado parte las mujeres no pueden tomar decisiones administrativas y médicas relacionadas con la familia ni acceder a la justicia sin la autorización de un tutor varón, las familiares y los nietos del Sr. Al-Hawali ya no tienen a nadie que los mantenga y ejerza de tutor legal.

2.7 La salud física y mental del Sr. Al-Hawali y su discapacidad se han deteriorado gravemente debido a su aislamiento y a la denegación de una atención médica y una rehabilitación adecuadas. Al mes de su detención, fue hospitalizado de urgencia, antes de ser devuelto a prisión sin un tratamiento y seguimiento apropiados. Su discapacidad, su avanzada edad y su precaria salud lo hacen vulnerable a la COVID-19. El autor sostiene que la decisión de las autoridades de enviar una ambulancia cuando detuvieron al Sr. Al-Hawali y las visitas previas de representantes de la familia real ponen de manifiesto que las autoridades eran conscientes de su discapacidad.

2.8 El autor sostiene que, habida cuenta de la detención de los familiares varones del Sr. Al-Hawali, la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial en el Estado parte, en particular del Tribunal Penal Especializado, y la demora en el juicio del Sr. Al-Hawali, la interposición de recursos internos sería inútil y peligrosa².

Denuncia

3.1 El autor sostiene que se ha denegado al Sr. Al-Hawali su derecho a la igualdad ante la ley y en virtud de ella desde su detención, lo que vulnera el artículo 5, párrafos 1 a 3, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 1, 3 y 4, de la Convención. El Sr. Al-Hawali fue encarcelado, incumpliendo el principio de igualdad, en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la Financiación del Terrorismo, lo que, junto con la denegación de ajustes

¹ El autor cita el documento [CAT/C/SAU/CO/2](#), párr. 17.

² *Ibid.*, párrs. 21 y 26, y *Al Adam c. la Arabia Saudita* ([CRPD/C/20/D/38/2016](#)), párr. 10.4.

razonables, le impidió hacer valer sus derechos, incluida la impugnación de su privación de libertad. El autor afirma que las autoridades del Estado parte están sometiendo al Sr. Al-Hawali a discriminación directa e indirecta debido a sus opiniones políticas y su discapacidad, al recluirlo y negarle ajustes razonables. Sostiene que la detención del Sr. Al-Hawani y sus otros familiares varones constituye un castigo colectivo y que no disponen de recursos efectivos, en contravención del artículo 5, párrafo 2, leído por separado y conjuntamente con los artículos 1, 3, 4 y 5, párrafo 3, de la Convención. Alega una vulneración del artículo 5, párrafo 3, leído por separado y conjuntamente con los artículos 1 a 4 de la Convención, ya que las autoridades del Estado parte se niegan a proporcionar ajustes razonables al Sr. Al-Hawali, entre otras cosas para que se comunique con su familia y con un abogado.

3.2 El autor afirma que el Estado parte no ha proporcionado al Sr. Al-Hawali apoyo o ajustes adecuados para acceder a la justicia, lo que vulnera el artículo 12, párrafos 1 a 4, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 1, 3 a 5, párrafo 3, de la Convención. Las autoridades del Estado parte han sometido al Sr. Al-Hawali a desaparición forzada y le han denegado el acceso al mundo exterior, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, de la Convención. El Sr. Al-Hawali permanece recluso en régimen de incomunicación desde el 12 de julio de 2018 y no ha recibido ningún apoyo para ejercer su capacidad jurídica, lo que vulnera el artículo 12, párrafos 2 y 3, de la Convención. Además, en contravención de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 4, de la Convención, la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la Financiación del Terrorismo carece de salvaguardias para proteger su ejercicio de la capacidad jurídica contra la influencia indebida de la Corona, y no existe una autoridad competente, independiente e imparcial que revise la legalidad de su privación de libertad.

3.3 El autor alega una violación del artículo 13, párrafo 1, leído por separado y conjuntamente con los artículos 1, 3 a 5, párrafo 3, y 14 de la Convención, puesto que las autoridades del Estado parte no han facilitado al Sr. Al-Hawali medios para comunicarse con un abogado ni con intermediarios o facilitadores independientes formados para prestar asistencia en materia de comunicación ni han establecido un mecanismo que pueda atender las denuncias de las personas con discapacidad³. Según el autor, la impunidad respecto de la detención arbitraria y los malos tratos en el Estado parte indica claramente que se trata de una práctica oficialmente respaldada⁴. La reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Al-Hawali y la denegación de visitas impiden su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, entre otras cosas al negarle la capacidad legal y las garantías procesales. Además, ningún juicio que se celebrara tendría las debidas garantías, pues el Tribunal Penal Especializado carece de independencia e imparcialidad.

3.4 El autor sostiene que el arresto y la reclusión del Sr. Al-Hawali vulneran su derecho a la libertad y a la seguridad en igualdad de condiciones con las demás personas en virtud del artículo 14, párrafo 1 a), leído por separado y conjuntamente con los artículos 1 a 4, 5, párrafo 3, y 21, de la Convención. Sostiene que la detención del Sr. Al-Hawali es arbitraria e ilegal, puesto que su detención y reclusión no se ajustan a derecho ni a las normas internacionales relativas a la asistencia letrada, el derecho de *habeas corpus* y los ajustes procesales y razonables, en contravención del artículo 14, párrafo 1 b), leído por separado y conjuntamente con los artículos 1 a 4, 5, párrafo 3, y 21, de la Convención. La privación de libertad y el aislamiento del Sr. Al-Hawali, así como la denegación de ajustes razonables, son también arbitrarios como consecuencia del ejercicio de su libertad de opinión y de expresión⁵. El autor señala que, en su respuesta al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Estado parte alegó que el Sr. Al-Hawali había sido detenido en virtud de una orden emitida al amparo del artículo 5 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la Financiación del Terrorismo. Sin embargo, al Sr. Al-Hawali no se le ha presentado ninguna

³ Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad, principio 3, directriz 3.2.

⁴ A/HRC/40/52/Add.2, párr. 41.

⁵ El autor señala que el artículo 30 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la Financiación del Terrorismo establece que todo aquel que directa o indirectamente se refiera al Rey o al Príncipe Heredero de forma ofensiva para su religión o con arreglo a la justicia será castigado con penas de cinco a diez años de prisión.

orden ni se le han comunicado oficialmente ni con exactitud de las acusaciones que pesan sobre él. Además, como tanto la Fiscalía como la Presidencia de la Seguridad del Estado dependen directamente del Rey, ninguna orden judicial estaría sometida al control de un órgano competente, imparcial e independiente. Las autoridades se han negado a proporcionar accesibilidad y ajustes razonables para que el Sr. Al-Hawali pueda impugnar su privación de libertad. El autor señala que la Fiscalía tiene absoluta discrecionalidad para prohibir a los abogados comunicarse con sus clientes⁶.

3.5 El autor sostiene que la desaparición forzada del Sr. Al-Hawali y sus condiciones de encarcelamiento vulneran los artículos 15 a 17 de la Convención, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 1, 3 a 5, párrafo 3, y 14, párrafo 2, de la Convención. Las condiciones crueles e inhumanas de su reclusión en régimen de aislamiento afectan negativamente a su salud y constituyen una violación del artículo 15, párrafo 1, leído por separado y conjuntamente con los artículos 1, 3 a 5, párrafo 3, y 14, párrafo 2, de la Convención. Dada su impotencia, la denegación de ajustes razonables infringe el artículo 15, leído conjuntamente con los artículos 5, párrafo 3, y 14, párrafo 2, y el artículo 17, leído por separado y conjuntamente con los artículos 1, 3 a 5, párrafo 3, y 14, párrafo 2, de la Convención⁷. La falta de mecanismos eficaces de prevención, vigilancia y denuncia en los centros de privación de libertad para prevenir la tortura y los malos tratos vulnera el artículo 15, párrafo 2, leído conjuntamente con los artículos 5, párrafo 3, y 14, párrafo 2, de la Convención. El autor sostiene también que la ausencia de medidas para proteger contra la tortura a los reclusos con discapacidad infringe las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y el artículo 16 de la Convención⁸. Además, sostiene que mantener retenidos a los familiares del Sr. Al-Hawali, sustrayéndolos del amparo de la ley, equivale a tortura.

3.6 El autor afirma que, desde su detención, al Sr. Al-Hawali se le ha denegado una atención médica adecuada para tratar su insuficiencia renal y su fractura de pelvis y para mitigar las secuelas de sus accidentes cerebrovasculares. Esa denegación es contraria a las Reglas Nelson Mandela, al deber de especial cuidado que se ha de tener con las personas con discapacidad y a lo dispuesto en los artículos 10 y 25, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 1, 3 a 5, párrafo 3, y 14, párrafo 1, de la Convención.

3.7 El autor afirma que la vida del Sr. Al-Hawali corre un peligro inminente, grave e irreversible, ya que las personas de edad avanzada tienen más riesgo de desarrollar una enfermedad grave tras infectarse de la COVID-19. Sus problemas de salud preexistentes lo hacen más susceptible a contraer el virus y presentar síntomas más graves, y no hay pruebas de que se le hayan proporcionado los cuidados y la protección adecuados contra esa enfermedad. Por consiguiente, en virtud de los artículos 10 y 25, leídos conjuntamente con los artículos 11 y 14, de la Convención, las autoridades del Estado parte deben ponerlo inmediatamente en libertad.

3.8 El autor señala que todas sus reclamaciones se formulan al amparo de los artículos 1, 3 y 4, párrafos 1 a 3, de la Convención, leídos por separado y conjuntamente, dado que la situación del Sr. Al-Hawali muestra un patrón de violaciones sistemáticas de los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad, a la igualdad y a la no discriminación en el Estado parte contra opositores pacíficos y defensores de los derechos humanos.

3.9 El autor solicita al Estado parte que proporcione al Sr. Al-Hawali una reparación y un resarcimiento adecuados, que cubran los costos de su atención médica y su rehabilitación; que ponga en libertad al Sr. Al-Hawali y a sus familiares; que cese de inmediato las represalias; que lleve a cabo una investigación de la detención y el encarcelamiento de todos ellos, y que ofrezca garantías de no repetición.

⁶ [A/HRC/40/52/Add.2](#), párrs. 40 y 41.

⁷ Directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad, párrs. 17 y 18.

⁸ *Al Adam c. la Arabia Saudita*, párr. 11.3.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 5 de marzo de 2021, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad. El Estado parte afirma su compromiso con la Convención y señala que la legislación nacional prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad y garantiza la realización de ajustes razonables.

4.2 El Estado parte afirma, en primer lugar, que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, ya que el Sr. Al-Hawali no es una persona con discapacidad en el sentido del artículo 1 de la Convención⁹. En segundo lugar, en relación con el artículo 2 b) del Protocolo Facultativo, alega que Alkarama no ha aportado pruebas que demuestren que la fundación y el autor cuentan con autorización para actuar en nombre del Sr. Al-Hawali. Señala que nada impide al Sr. Al-Hawali presentar una comunicación por sí mismo. En tercer lugar, según el Estado parte, el autor no ha justificado el agotamiento de los recursos internos con arreglo al artículo 2 d) del Protocolo Facultativo. Sostiene que los recursos internos son efectivos, no se demoran injustificadamente y están a su alcance. Además, las leyes nacionales garantizan medios efectivos para que las personas con discapacidad puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás. En cuarto lugar, el Estado parte sostiene que la comunicación carece de pruebas claras y es inadmisibles en virtud del artículo 2 e) del Protocolo Facultativo.

4.3 El Estado parte observa que las medidas provisionales solicitadas por el Comité se garantizan a todas las personas privadas de libertad de conformidad con el derecho interno, incluidos los derechos a la asistencia letrada, a impugnar la legalidad de la detención o el encarcelamiento y a ser informado de los cargos. Señala que el examen del caso del Sr. Al-Hawali sigue en curso y que este se ha negado a designar a un abogado. Afirma que el Sr. Al-Hawali disfruta de los derechos que establece la ley y de todos los servicios y programas existentes, que su estado de salud es bueno y que recibe atención médica como los demás reclusos. Facilita una relación de las visitas familiares realizadas al Sr. Al-Hawali y de cuatro encuentros con su esposa.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 En sus comentarios de 19 de julio de 2021, el autor señala que días después del registro de la presente comunicación, las autoridades denegaron las visitas al Sr. Al-Hawali. El contacto entre su familia y él se cortó por completo, y varios familiares fueron interrogados sobre la presente comunicación.

5.2 El autor alega que, en virtud de la autorización que firmó, Alkarama tiene un mandato válido para presentar la comunicación. El Sr. Al-Hawali no puede presentar la comunicación por sí mismo dada su reclusión en régimen de incomunicación y las represalias contra su familia. El autor reitera que el Sr. Al-Hawali es una persona con discapacidad. La afirmación del Estado parte de que el examen del caso del Sr. Al-Hawali sigue en curso, casi tres años después de su detención, confirma la falta de efectividad de los recursos internos. La imprevisibilidad de su situación y la incertidumbre acerca de su juicio hacen que sea aún menos razonable esperar que inicie un procedimiento interno¹⁰. Además, el Estado parte no facilita ninguna información que indique que los recursos internos tendrían alguna posibilidad de prosperar. La Dirección General de Investigación, que priva de libertad al Sr. Al-Hawali, no prevé el necesario control sobre la reclusión¹¹. El caso del Sr. Al-Hawali está documentado desde su detención, y el Estado parte no da detalles al afirmar que tuvo acceso a asistencia letrada ni información sobre ajuste alguno. Las conversaciones telefónicas con familiares son breves, están vigiladas y no permiten hablar con libertad.

5.3 En cuanto al fondo, el autor señala que el Ministerio del Interior ha aplazado las vistas ante el Tribunal Penal Especializado ante la imposibilidad del Sr. Al-Hawali de asistir a ellas. Esos aplazamientos y el secretismo en relación con el juicio —reconocido por el Estado parte al afirmar que el examen del caso seguía en curso— confirman la arbitrariedad de la

⁹ No facilita más información.

¹⁰ *Y c. la República Unida de Tanzania* (CRPD/C/20/D/23/2014), párr. 7.4.

¹¹ Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opinión núm. 86/2020, párr. 62.

detención del Sr. Al-Hawali. Todos los familiares a quienes se ha privado de libertad aseguran haber sido torturados y maltratados y haber recibido amenazas contra mujeres de su familia. Ninguna de esas acusaciones ha sido investigada. La salud y la discapacidad del Sr. Al-Hawali han empeorado mucho y su vida corre peligro, debido a la negativa de las autoridades a poner en libertad a reclusos vulnerables durante la pandemia de COVID-19 y a dar curso a la solicitud del Comité de medidas provisionales.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 En sus observaciones de 4 de agosto y 17 de noviembre de 2021, el Estado parte reitera que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 b), d) y e) del Protocolo Facultativo. Sostiene que varios mecanismos judiciales, gubernamentales y no gubernamentales proporcionan recursos efectivos contra las violaciones de los derechos humanos. Repite que las medidas provisionales solicitadas por el Comité se conceden a todas las personas privadas de libertad de conformidad con el derecho interno. Reafirma su compromiso con la Convención y se remite a la legislación nacional sobre la no discriminación por motivos de discapacidad y la realización de ajustes razonables.

6.2 El Estado parte afirma que las alegaciones del autor de represalias e intimidación son infundadas. El Sr. Al-Hawali se ha comunicado periódicamente con su familia, incluso después de que se registrara la presente comunicación. Actualmente, las visitas están limitadas para evitar la propagación del COVID-19 en las prisiones. El Estado parte señala que en su territorio no se detiene a nadie salvo por la comisión de delitos tipificados en la ley. Sostiene que la decisión del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de considerar aclarado el caso del Sr. Al-Hawali demuestra el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

6.3 El Estado parte reitera que el Sr. Al-Hawali disfruta de sus derechos y de los servicios y programas existentes, que su estado de salud es bueno y que recibe atención médica como los demás reclusos. Señala que, a pesar de que se le informó judicialmente de su derecho a la asistencia letrada, se negó a designar a alguien o a que se le asignara un abogado de oficio y decidió representarse a sí mismo. Afirma que la comparecencia del Sr. Al-Hawali en las vistas y su acceso a asistencia letrada le permiten utilizar recursos internos efectivos, oportunos y disponibles. Existen varios mecanismos judiciales y de otra índole en caso de violación de los derechos humanos. La legislación nacional garantiza que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás y a un poder judicial plenamente independiente.

Comentarios del autor sobre las observaciones adicionales del Estado parte

7.1 En sus comentarios de 8 de marzo de 2022, el autor reitera sus argumentos sobre la admisibilidad. Alega que tiene un interés legítimo en la defensa de su pariente y que es el único miembro de la familia que materialmente podía firmar y entregar la autorización para Alkarama, entre otras cosas debido a la detención de los familiares varones del Sr. Al-Hawali. La información del Estado parte confirma que al Sr. Al-Hawali se le han permitido muy pocas visitas, que solo ha podido hablar con su esposa cuatro veces y que no ha podido entrevistarse con un abogado. Las visitas se celebran entre ventanas insonorizadas, y no se realiza ningún ajuste para facilitar la comunicación. Hasta el momento, todas las vistas se han celebrado a puerta cerrada, lo que ha impedido que el Sr. Al-Hawali se defendiera o presentara cualquier documento legal y que sus familiares fueran informados de las fechas y lugares de esas vistas.

7.2 El autor se remite a las declaraciones de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales sobre la situación de las desapariciones forzadas en el Estado parte¹². Sostiene que el Estado parte confunde su respuesta al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Destaca que el caso del Sr. Al-Hawali se inscribe en un patrón bien definido

¹² Véase <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disappearances/Allegations/121-SaudiArabia.pdf>; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opiniones núms. 22/2019, 26/2019, 56/2019, 71/2019, 33/2020, 86/2020 y 92/2020; y comunicaciones SAU 12/2020, SAU 3/2021 y SAU 6/2021. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente dictamen pueden consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

de detención y reclusión arbitrarias de opositores políticos al amparo de la legislación de lucha contra el terrorismo¹³.

7.3 El autor sostiene que la afirmación del Estado parte de que el Sr. Al-Hawali decidió defenderse a sí mismo queda desmentida por su incapacidad para hacerse entender y equivale a culpar a la víctima. En su opinión, la observación del Estado parte de que el Sr. Al-Hawali recibe atención médica como los demás reclusos confirma la denegación por las autoridades de ajustes razonables y rehabilitación y su discriminación contra él. La afirmación del Estado parte de que el estado de salud del Sr. Al-Hawali es bueno, sin proporcionar más información, se contradice con las múltiples declaraciones de sus familiares, que constatan un empeoramiento de su salud y de su capacidad para comunicarse en cada visita y que temen que se le deje morir en la celda como castigo.

7.4 El autor alega que el Estado parte no ha aplicado las medidas provisionales solicitadas por el Comité y no ha facilitado ninguna información al respecto. La reciente muerte de otro erudito religioso encarcelado, Musa al Garni, pone de manifiesto la amenaza real, personal e inmediata que pesa sobre la vida y la integridad física del Sr. Al-Hawali.

7.5 El autor señala que, el 17 de agosto de 2021, el Tribunal Penal Especializado impuso a los tres hijos mayores y al hermano del Sr. Al-Hawali una pena de cuatro años de prisión sin ofrecer justificación alguna. Se les denegó asistencia jurídica y visitas familiares durante mucho tiempo. Según el autor, las sentencias se dictaron como castigo colectivo contra el Sr. Al-Hawali y sus familiares.

Observaciones adicionales

Del Estado parte

8.1 El 30 de marzo de 2022, el Estado parte reitera sus argumentos sobre la admisibilidad. En cuanto al fondo, repite que las medidas provisionales solicitadas por el Comité están garantizadas para todas las personas privadas de libertad y que el examen del caso del Sr. Al-Hawali sigue en curso. Subraya que su legislación garantiza el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial. El Estado parte señala que el derecho islámico exige que se haga justicia, que no hay delito ni castigo excepto los previstos en la *sharia* y que solo se declara culpable a una persona por sentencia firme.

8.2 Según el Estado parte, la Comisión de Derechos Humanos ha determinado que el Sr. Al-Hawali es objeto de un seguimiento periódico en clínicas médicas especializadas. La Ley de Prisiones y Privación de Libertad prevé asistencia médica para todos los reclusos, inspecciones judiciales, administrativas, sanitarias y sociales, y el derecho de las personas privadas de libertad a presentar denuncias. El Estado parte indica que el autor ha recibido más de 78 visitas y ha mantenido contacto con el exterior en más de 20 ocasiones, de conformidad con las Reglas Nelson Mandela y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

8.3 El Estado parte observa que, para limitar la propagación de la COVID-19, las autoridades han suspendido las sentencias firmes, han concedido amnistías para reducir el número de reclusos, han vacunado a la mayoría de ellos, han asignado equipos médicos especializados para examinar a los nuevos reclusos y unidades de reconocimiento médico en los centros penitenciarios, han organizado desinfecciones diarias y pruebas a distancia, han fomentado la toma de conciencia y han reorganizado las visitas familiares.

Del autor

9.1 El 29 de septiembre de 2022, el autor reitera sus argumentos sobre la admisibilidad. Señala que no se ha celebrado ninguna vista ante una autoridad judicial y que el caso del Sr. Al-Hawali lleva examinándose cuatro años. El Estado parte no ofrece información

¹³ El autor cita las opiniones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria núms. 44/2016, párr. 37; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 36/2017, párr. 110; 41/2017, párrs. 98 a 101; 51/2017, párr. 57; 56/2017, párr. 72; 93/2017, párr. 61; 10/2018, párr. 52; 62/2018, párrs. 57 a 59; y 71/2019, párr. 86.

detallada sobre la fecha, el lugar o las condiciones de las vistas. El autor sostiene que la Comisión de Derechos Humanos carece de independencia y de potestad, por lo que no puede proporcionar un recurso independiente e imparcial¹⁴. Según el autor, el Estado parte no ha demostrado que los recursos internos sean efectivos.

9.2 El autor sostiene que el Estado parte no ha explicado las medidas adoptadas para proteger los derechos del Sr. Al-Hawali y solo hace declaraciones generales que carecen de información precisa. Remite a las declaraciones de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales sobre los casos de desaparición forzada y detención arbitraria en el Estado parte¹⁵. Señala que, como pone de manifiesto la información proporcionada por el Estado parte, las visitas en que había más de un familiar se contaban como si cada miembro de la familia lo hubiera visitado por separado, y que permaneció en régimen de incomunicación entre esas visitas. No se menciona la visita de ningún abogado. El autor afirma que el Sr. Al-Hawali ha sido encarcelado y discriminado por su opinión política y su discapacidad como represalia por su disidencia pacífica.

9.3 El autor señala que el Estado parte no facilita información detallada sobre el estado de salud del Sr. Al-Hawali ni sobre los servicios de atención médica o de rehabilitación que se le han proporcionado. Sostiene que, desde su detención, se le ha denegado una atención adecuada para tratar su insuficiencia renal y su fractura de pelvis, así como terapia para mitigar las secuelas de sus accidentes cerebrovasculares, como pone de manifiesto el hecho de que el Estado parte no haya atendido la solicitud del Comité de medidas provisionales. Según el autor, el Sr. Al-Hawali permanece recluido de manera indefinida en condiciones crueles e inhumanas en las que se le está dejando morir, aislado del mundo exterior y con el temor de las amenazas contra sus hijos y hermanos, lo que vulnera el deber de especial cuidado que tiene el Estado parte en virtud de la Convención y las Reglas Nelson Mandela (reglas 24 a 35). No puede denunciar sus condiciones de privación de libertad, ya que se le deja solo sin ningún tipo de atención, rehabilitación o ajustes adecuados, no existen mecanismos de supervisión independientes, no se le informa de las fechas de las vistas y tampoco se le da tiempo para prepararse ni se realizan los ajustes necesarios al tal fin.

Nuevas observaciones adicionales

Del Estado parte

10.1 En sus nuevas observaciones adicionales de 16 de enero de 2023, el Estado parte reitera sus argumentos sobre la admisibilidad. Afirma que no tiene lugares secretos de reclusión y que la ley protege adecuadamente contra las desapariciones forzadas. Todos los lugares de reclusión están sujetos a inspecciones judiciales, administrativas, sanitarias y sociales, de conformidad con la Ley de Prisiones y Privación de Libertad. En virtud de dicha ley, incumbe a la Fiscalía recibir las denuncias de los reclusos, verificar la legalidad de su encarcelamiento y ponerlos en libertad.

10.2 Según el Estado parte, hasta el momento el Sr. Al-Hawali ha tenido 162 visitas y ha mantenido contacto con el exterior en 104 ocasiones. El Estado parte alega que el Sr. Al-Hawali tiene la posibilidad de presentar una denuncia de conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, en respuesta a la cual se designaría a una oficina independiente de la fiscalía para supervisar las condiciones de privación de libertad. Afirma que está recibiendo con regularidad la atención médica y el tratamiento que requiere su estado y que el Hospital Central de Seguridad de Al-Hayr está siguiendo su caso. Sus constantes vitales son normales, y se mueve y camina con normalidad. El Estado parte señala que los reclusos reciben atención sanitaria completa, incluido un examen médico en el momento del internamiento. Se suministra la medicación necesaria y se informa a las familias al respecto. En todos los centros penitenciarios existe un hospital con todas las especialidades médicas dotado de los equipos más avanzados.

¹⁴ *Al Adam c. la Arabia Saudita*, párr. 10.4, y *CAT/C/SAU/CO/2*, párr. 34.

¹⁵ Véase <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/Allegations/121-SaudiArabia.pdf>; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, opiniones núms. 22/2019, 26/2019, 56/2019, 71/2019, 33/2020, 86/2020, 92/2020 y 59/2021; y comunicaciones SAU 8/2020, SAU 12/2020, SAU 3/2021 SAU 6/2021 y SAU 14/2021.

10.3 El Estado parte afirma que el Sr. Al-Hawali es consciente de que su caso está pendiente ante el Tribunal Penal Especializado, que es un tribunal independiente que sigue los mismos procedimientos que otros tribunales penales. Niega que no haya sido juzgado todavía; la primera de las vistas se celebró el 18 de octubre de 2018 y fue informado de las acusaciones en el tribunal. Se remite a la legislación nacional relativa a la presentación de una orden en el momento de la detención y señala que las personas detenidas pueden impugnar su privación de libertad.

10.4 El Estado parte alega que las acusaciones contra el Sr. Al-Hawali no están relacionadas con la libertad de opinión y de expresión, que el terrorismo es una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que su legislación sobre la tipificación del terrorismo es suficientemente precisa. Reafirma su compromiso con el derecho de los acusados a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal independiente. Sostiene que la Comisión de Derechos Humanos es independiente y competente para recibir denuncias. Reitera que las condiciones de privación de libertad del Sr. Al-Hawali se ajustan a las normas internacionales.

Del autor

11.1 En sus comentarios de 2 de mayo de 2023, el autor sostiene que las nuevas observaciones adicionales del Estado parte son un “*dumping* informativo”. Reitera sus argumentos sobre la admisibilidad de la comunicación.

11.2 El autor señala que, si el Sr. Al-Hawali fue llevado efectivamente ante el Tribunal Penal Especializado el 18 de octubre de 2018, ello sucedió tres meses y seis días después de su detención, lo que rebasa con creces las normas internacionales relativas a la comparecencia ante un juez y a la comunicación rápida y efectiva de las acusaciones. Pone en duda que los detenidos disfruten de un derecho efectivo de *habeas corpus*, ya que la Fiscalía está sometida al control directo del Rey, que es juez y parte. Además, la afirmación del Estado parte sobre la presencia del Sr. Al-Hawali en la sala se contradice con la ausencia de vistas desde 2018 y con el hecho de que no se haya celebrado ningún juicio. El autor alega que el Estado parte no especifica la naturaleza de los actos de los que se acusa al Sr. Al-Hawali y que los más de cuatro años que lleva pendiente su caso demuestran la falta de justicia del procedimiento. Reitera que el Tribunal Penal Especializado no es independiente ni imparcial. Las conversaciones telefónicas del Sr. Al-Hawali con sus familiares siguen siendo breves y esporádicas y no puede expresarse con claridad ni hacerse entender.

11.3 El autor señala que la familia del Sr. Al-Hawali fue informada el 15 de febrero de 2023 de que, durante una vista a puerta cerrada celebrada a principios de ese mes, el Tribunal de Apelación elevó a entre 14 y 17 años de prisión las penas impuestas a los hijos y el hermano del Sr. Al-Hawali, que habían sido condenados a 10 años de prisión, para castigarlos por recurrir la decisión del Tribunal Penal Especializado. Además, este Tribunal condenó al director de la oficina del Sr. Al-Hawali a diez años de prisión. Los hijos del Sr. Al-Hawali iniciaron a raíz de ello una huelga de hambre. Según el autor, el aumento de las penas es una nueva represalia.

B. Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

12.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo y el artículo 65 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

12.2 El Comité toma nota de que, según el Estado parte, carece de competencia para examinar la presente comunicación en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo, ya que el Sr. Al-Hawali no es una persona con discapacidad en el sentido del artículo 1 de la Convención. Sin embargo, toma nota de las declaraciones del autor, que no han sido refutadas, de que el Sr. Al-Hawali tiene una discapacidad permanente que afecta a su capacidad de comunicación, su movilidad y sus aptitudes para valerse por sí mismo, incluida apraxia crónica del habla e incapacidad para desplazarse solo, así como una fractura de pelvis

e insuficiencia renal. A este respecto, el Comité recuerda que un modelo de discapacidad basado en los derechos humanos requiere que se tenga en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad (preámbulo de la Convención, apartado i)) junto con la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno (*ibid.*, apartado e))¹⁶. En vista de ello, el Comité considera que el Sr. Al-Hawali es una persona con discapacidad en el sentido del artículo 1 de la Convención y que el Estado parte no ha fundamentado su argumento en contrario. Por consiguiente, concluye que el artículo 1 del Protocolo Facultativo no le impide examinar la presente comunicación.

12.3 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que Alkarama no ha aportado pruebas de su autorización para actuar en nombre del Sr. Al-Hawali. No obstante, observa que la comunicación incluye una copia de un documento firmado por el autor, que es su sobrino, en el que autoriza a la fundación a presentar la comunicación en nombre del Sr. Al-Hawali. Asimismo, toma nota de que, según el autor, el Sr. Al-Hawali permanece recluido en régimen de incomunicación y no ha podido comunicarse con su familia por falta de ajustes razonables, y de que se han tomado represalias contra sus familiares varones, la mayoría de los cuales se encuentran también reclusos en régimen de incomunicación. En esas circunstancias¹⁷, el Comité concluye que el autor tiene *ius standi* en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

12.4 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que el autor no ha agotado los recursos internos, puesto que la causa penal del Sr. Al-Hawali sigue pendiente y éste no ha denunciado ante la Fiscalía ni a la Comisión de Derechos Humanos sus condiciones de privación de libertad. Señala que el Estado parte no ha facilitado ninguna información que demuestre la efectividad de los recursos a los que se refiere. Toma nota además de la afirmación del autor de que interponer recursos internos sería peligroso dadas las represalias tomadas contra el Sr. Al-Hawali y sus familiares varones. Además, recuerda su preocupación por el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos y la Dirección General de Investigación, su órgano de control, carezcan de independencia y de potestad en los casos de presunta detención arbitraria, por lo que no pueden proporcionar un recurso independiente e imparcial¹⁸. El Comité toma nota de la afirmación del autor de que presentar una denuncia ante la Fiscalía no sería un recurso efectivo, pues está sometida al control directo del Rey, que en última instancia es juez y parte. Asimismo, sin información detallada sobre el progreso de la causa penal del Sr. Al-Hawali desde la primera vista, celebrada el 18 de octubre de 2018, el Comité considera que el procedimiento se ha prolongado injustificadamente. En vista de ello, concluye que los recursos mencionados por el Estado parte no están disponibles ni son efectivos para el autor y que la comunicación es admisible en virtud del artículo 2 d) del Protocolo Facultativo.

12.5 El Comité señala que, según el Estado parte, la comunicación es inadmisibles por no estar suficientemente fundamentada con arreglo al artículo 2 e) del Protocolo Facultativo. Considera que el autor no ha fundamentado suficientemente las reclamaciones hechas al amparo de los artículos 12, párrafos 2 y 3, y 16, que ya están incluidas en las planteadas en virtud de los artículos 5, 13 a 15 y 17 de la Convención. También considera que la reclamación del autor en relación con el artículo 12, párrafo 4, de la Convención, que describe las salvaguardias con que debe contar un sistema de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica¹⁹, no está suficientemente fundamentada, al no existir indicios de que el Sr. Al-Hawali disfrute de ese sistema de apoyo. Además, en vista de la información que obra en el expediente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente la reclamación relativa a la falta de medidas relacionadas con la COVID-19 en relación con los artículos 10 y 25, leídos conjuntamente con los artículos 11 y 14 de la Convención, sin información sobre las condiciones sanitarias de la privación de libertad del Sr. Al-Hawali.

¹⁶ *S. C. c. el Brasil* (CRPD/C/12/D/10/2013), párr. 6.3; *X. c. la República Unida de Tanzania* (CRPD/C/18/D/22/2014), párr. 7.6; *Y c. la República Unida de Tanzania*, párr. 7.5, y *Z c. la República Unida de Tanzania* (CRPD/C/22/D/24/2014), párr. 7.3.

¹⁷ Reglamento del Comité, art. 69.

¹⁸ *Al Adam c. la Arabia Saudita*, párr. 10.4, y *CAT/C/SAU/CO/2*, párr. 34.

¹⁹ Observación general núm. 1 (2014), párr. 20.

Por consiguiente, considera que esas reclamaciones no están suficientemente fundamentadas y son inadmisibles en virtud del artículo 2 e) del Protocolo Facultativo.

12.6 El Comité considera, sin embargo, que el autor ha fundamentado suficientemente, a los efectos de la admisibilidad, las demás reclamaciones relativas a las presuntas violaciones de los derechos del Sr. Hawali formuladas al amparo de los artículos 5, 10, 12, párrafo 1, 13 a 15, 17 y 25 de la Convención en relación con su detención arbitraria y desaparición forzada, sus condiciones de privación de libertad, incluida la falta de ajustes razonables, y la presunta discriminación basada en su discapacidad.

12.7 El Comité observa que el autor sostiene que se vulneraron los derechos de los familiares varones del Sr. Al-Hawali, pero que no presenta la comunicación en nombre de ellos y no afirma que sean personas con discapacidad. Por consiguiente, concluye que esta parte de la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

12.8 El Comité toma nota de que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha examinado un llamamiento urgente relativo al Sr. Al-Hawali. Sin embargo, recuerda que los procedimientos o mecanismos especiales del Consejo de Derechos Humanos, como el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, no constituyen generalmente un procedimiento de examen o arreglo internacionales en el sentido del artículo 2 c) del Protocolo Facultativo²⁰. Así pues, considera que esa disposición no le impide examinar la presente comunicación.

12.9 Al no haber otras objeciones a la admisibilidad de la comunicación, el Comité declara admisible la comunicación en lo que se refiere a las reclamaciones formuladas en relación con los artículos 5, 10, 13 a 15 y 17 de la Convención y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

13.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información recibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo Facultativo y el artículo 73, párrafo 1, del reglamento del Comité.

13.2 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que la detención y el encarcelamiento del Sr. Al-Hawali vulneraron el derecho que lo ampara en virtud del artículo 14, párrafo 1 a), leído por separado y conjuntamente con los artículos 1 a 4, 5, párrafo 3, y 21 de la Convención, ya que fue detenido y sometido a reclusión prolongada en régimen de incomunicación en aplicación de la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la Financiación del Terrorismo por su oposición a la Corona. Toma nota del argumento del Estado parte de que el Sr. Al-Hawali fue detenido en virtud de esa ley, acusado de delitos tipificados en ella. Sin embargo, el Comité señala que una detención o reclusión puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria²¹. El concepto de “arbitrariedad” no debe equipararse con el de “contrario a la ley”, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad²².

13.3 En el presente caso, el Comité toma nota de las afirmaciones no refutadas del autor de que el Sr. Al-Hawali fue detenido y encarcelado por las fuerzas de seguridad del Estado por su disidencia contra la Corona; las autoridades del Estado parte no revelaron el paradero del Sr. Al-Hawali a sus familiares hasta el 17 de septiembre de 2018, más de dos meses después de su detención; el Tribunal Penal Especializado encargado de su caso carece de independencia, ya que sus miembros son nombrados por el Gobierno²³; el juicio aún no ha comenzado más de cinco años después de la detención, y, aparte de referirse a las medidas relacionadas con la COVID-19, el Estado parte no ha explicado la denegación de visitas

²⁰ *Al-Sayed y Mangisto c. el Estado de Palestina* (CRPD/C/28/D/67/2019 y CRPD/C/28/D/68/2019), párr. 7.5.

²¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 12.

²² *Ibid.*

²³ CAT/C/SAU/CO/2, párr. 17.

desde la detención del Sr. Al-Hawali, ocurrida el 12 de julio de 2018²⁴. El Comité también toma nota de la afirmación del Estado parte, sin entrar en detalles, de que el Sr. Al-Hawali fue informado en el tribunal de las acusaciones que pesaban sobre él, pero no compareció ante un juez hasta el 18 de octubre de 2018, más de tres meses después de su detención. Toma nota además de que no aporta documentación alguna sobre las pruebas que existen contra el Sr. Al-Hawali y que justificarían su privación de libertad²⁵, ni información concreta sobre la situación del procedimiento desde la primera vista, celebrada hace más de cinco años. En vista de ello, el Comité considera que, aunque la reclusión del Sr. Al-Hawali tuviera fundamento en el derecho interno, la detención del Sr. Al-Hawali y el trato que ha recibido por parte de las autoridades, así como las demoras en la comunicación de su paradero y en el juicio, son inapropiados, injustificados e irrazonables. Por consiguiente, determina que la detención del Sr. Al-Hawali es arbitraria. Además, recordando que los ajustes razonables son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad, el Comité observa que no se ha realizado ningún ajuste para que el Sr. Al-Hawali pueda acceder a los mecanismos de denuncia, teniendo en cuenta su deficiencia del habla, ni se ha hecho un seguimiento y una investigación de las violaciones de sus derechos a la libertad y a la seguridad y a un juicio con las debidas garantías²⁶. Teniendo en cuenta lo que antecede (párrs. 13.2 y 13.3), el Comité considera que el Estado parte ha vulnerado los derechos del Sr. Al-Hawali en relación con los artículos 5, párrafos 1 a 3, y 14, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 3 b), c) y f), 4 y 21, de la Convención.

13.4 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que el Estado parte sometió al Sr. Al-Hawali a desaparición forzada. Considera que, aunque la expresión “desaparición forzada” no figure explícitamente en ninguno de los artículos de la Convención, esta constituye una sucesión única e integrada de actos que representan una violación continuada de varios derechos reconocidos en ese instrumento, como el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a la libertad y a la seguridad personales²⁷. El Comité también señala que la desaparición forzada representa una violación paradigmática del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica²⁸. Toma nota de la afirmación no refutada del autor de que agentes del Estado parte detuvieron al Sr. Al-Hawali el 12 de julio de 2018 y no se comunicó a la familia su suerte y paradero hasta el 17 de septiembre de 2018, más de dos meses después, lo que lo sustrajo del amparo de la ley. El Comité observa que, si bien el Estado parte ha sostenido en general que la legislación interna protege adecuadamente contra la desaparición forzada y que todos los lugares de reclusión están sujetos a inspección, no ha facilitado información alguna que justifique la demora en la notificación de la privación de libertad del Sr. Al-Hawali a su familia. A la luz de lo que antecede, considera que el Estado parte sometió al Sr. Al-Hawali a una desaparición forzada, lo que vulnera los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 10, 12, párrafo 1, 14 y 15 de la Convención.

13.5 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia que asiste al Sr. Al-Hawali en virtud del artículo 13, párrafo 1, leído por separado y conjuntamente con los artículos 1, 3 a 5, párrafo 3, y 14 de la Convención. Toma nota del argumento del Estado parte de que su legislación garantiza el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial y de que el Sr. Al-Hawali fue informado de su derecho a recibir asistencia letrada, pero se negó a designar a un abogado y decidió ocuparse de su propia defensa. El Comité recuerda que, de

²⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 59.

²⁵ Comité de Derechos Humanos, *Alakuş c. Türkiye* (CCPR/C/135/D/3736/2020), párr. 10.3.

²⁶ Observación general núm. 6 (2018), párr. 23, y directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad, párr. 19.

²⁷ Véanse también los dictámenes siguientes del Comité de Derechos Humanos: *Ferhati y otros c. Argelia* (CCPR/C/135/D/3125/2018), párr. 8.4; *El Boathi y El Boathi c. Argelia* (CCPR/C/119/D/2259/2013), párr. 7.4; *Serna y otros c. Colombia* (CCPR/C/114/D/2134/2012), párr. 9.4, y *Katwal y Katwal c. Nepal* (CCPR/C/113/D/2000/2010), párr. 11.3. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 58.

²⁸ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, comentario general sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas (A/HRC/19/58/Rev.1), párr. 1.

conformidad con el artículo 13, párrafo 1, de la Convención, los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos. Eso implica respetar todos los componentes del derecho a un juicio imparcial²⁹. Con arreglo al artículo 4, el Estado parte también tiene la obligación de asegurar que todas las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A este respecto, el Comité recuerda que los derechos y obligaciones con respecto a la igualdad y la no discriminación establecidos en el artículo 5 plantean consideraciones particulares en relación con el artículo 13, que, entre otras cosas, prevé la realización de ajustes de procedimiento. Estos se distinguen de los ajustes razonables en que no están limitados por la exigencia de que no impongan una carga desproporcionada. En el presente caso, el Comité toma nota de los argumentos no refutados del autor de que, debido a sus deficiencias, el Sr. Al-Hawali no puede comunicarse ni hacerse entender y de que las autoridades del Estado parte no han tomado ninguna medida para que pueda expresarse ante el tribunal y presentar denuncias. Observa que el Estado parte no ha facilitado información alguna sobre las medidas adoptadas para hacer efectivos los derechos del Sr. Al-Hawali a las debidas garantías procesales teniendo en cuenta su discapacidad. Por consiguiente, considera que el Estado parte ha violado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 13, leído por separado y conjuntamente con los artículos 3 b), c) y f) y 4 de la Convención.

13.6 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que se ha denegado al Sr. Al-Hawali la atención médica y la terapia adecuadas para tratar su insuficiencia renal y su fractura de pelvis y para mitigar las secuelas de sus accidentes cerebrovasculares, en contravención de lo dispuesto en los artículos 10 y 25, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 1, 3, 4, 5, párrafo 3, y 14, párrafo 1, de la Convención. Recuerda, a la luz del artículo 25, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 2, de la Convención, que los Estados partes están en una posición especial de garante de los derechos humanos cuando las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas con discapacidad que han sido privadas de libertad por un tribunal³⁰. En el presente caso, el Comité toma nota de que el Sr. Al-Hawali requiere cuidados médicos constantes debido a su deficiencia del habla, la merma de su movilidad y su capacidad para valerse por sí mismo, su fractura de pelvis y su insuficiencia renal. Toma nota de la afirmación del Estado parte, sin entrar en detalles, de que el estado de salud del Sr. Al-Hawali es bueno, sus constantes vitales son normales, se mueve y camina con normalidad y recibe atención médica. También toma nota de que ha acudido a un hospital, aunque el Estado parte no proporciona información sobre el tratamiento dispensado. El Comité considera que, al afirmar que el Sr. Al-Hawali “recibe atención médica como los demás reclusos”, el Estado parte no demuestra que las autoridades hayan respondido a sus necesidades médicas específicas o hayan impedido que sus deficiencias se agraven. Toma nota de las afirmaciones del autor de que sus familiares han observado un empeoramiento de su salud y su capacidad de comunicación y de que su estado le ha impedido estar presente en la sala del tribunal. El Comité señala, teniendo en cuenta la información de que dispone, que es parcialmente confusa, que carece de pruebas suficientes para concluir que la falta de atención médica vulnera el artículo 10 de la Convención. Sin embargo, dado el empeoramiento de la salud y las deficiencias del Sr. Al-Hawali durante la privación de libertad y la falta de información sobre la prestación de la atención médica y la terapia necesarias, el Comité considera que el Estado parte ha violado el artículo 25, leído por separado y conjuntamente con los artículos 3 b), c) y f), 4, 5, párrafo 3, y 14, párrafo 1, de la Convención.

13.7 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que las condiciones de privación de libertad del Sr. Al-Hawali vulneran los artículos 15 y 17 de la Convención, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 1, 3 a 5, párrafo 3, y 14, párrafo 2, de la Convención. Recuerda que no adoptar las medidas pertinentes ni realizar los ajustes razonables suficientes que requieran las personas con discapacidad privadas de libertad puede

²⁹ *Al Adam c. la Arabia Saudita*, párr. 11.4.

³⁰ *X. c. la Argentina (CRPD/C/11/D/8/2012)*, párr. 8.9, y *Al Adam c. la Arabia Saudita*, párr. 11.6.

constituir una violación de los artículos 15, párrafo 2, y 17 de la Convención³¹. Recuerda asimismo que las personas que se encuentran recluidas no deben ser sometidas a penurias o a restricciones distintas de las inherentes a la privación de la libertad; deben ser tratadas de manera acorde, entre otras cosas, con las Reglas Nelson Mandela. Observa que, según la información que obra en el expediente, la falta de ajustes razonables y las restricciones a las visitas han provocado el aislamiento del Sr. Al-Hawali durante su privación de libertad, también en lo que respecta a los procedimientos judiciales y al contacto con sus familiares. Reconociendo el grado de sufrimiento que conlleva el aislamiento prolongado, el Comité considera que el Estado parte ha vulnerado los derechos que amparan al Sr. Al-Hawali en virtud de los artículos 15 y 17, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 3 b), c) y f), 4, 5, párrafo 3, y 14, párrafo 2, de la Convención.

C. Conclusión y recomendaciones

14. El Comité, actuando en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dictamina que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 5, párrafos 1 a 3, y 14, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 3 b), c) y f), 4 y 21; los artículos 10, 12, párrafo 1, 14 y 15, el artículo 13, leído por separado y conjuntamente con los artículos 3 b), c) y f) y 4; el artículo 25, leído por separado y conjuntamente con los artículos 3 b), c) y f), 4, 5, párrafo 3, y 14, párrafo 1; y los artículos 15 y 17, leídos por separado y conjuntamente con los artículos 3 b), c) y f), 4, 5, párrafo 3, y 14, párrafo 2, de la Convención. Por consiguiente, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

- a) Con respecto al autor, el Estado parte tiene la obligación de:
 - i) Examinar sin demora su caso para garantizar que sea oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial y que sea tratado de plena conformidad con las normas internacionales, incluidas las garantías consagradas en la Convención, las directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad y las Reglas Nelson Mandela, en particular la realización de ajustes razonables y un acceso rápido a atención médica y terapia adecuadas, o ponerlo en libertad;
 - ii) Poner fin de inmediato a los actos de represalia contra el Sr. Al-Hawali y sus familiares, investigarlos, impedir que vuelvan a producirse y depurar responsabilidades al respecto;
 - iii) Proporcionar al Sr. Al-Hawali un recurso efectivo, incluidas una reparación efectiva y una indemnización pecuniaria adecuada por las violaciones de sus derechos consagrados en la Convención;
- b) En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro. En ese sentido, el Comité se remite a las recomendaciones que figuran en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Estado parte³² y a sus directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad³³, y solicita al Estado parte que:
 - i) Revise la Ley de Lucha contra el Terrorismo y la Financiación del Terrorismo de 2017 para asegurar su conformidad con las normas internacionales relativas a los derechos a un juicio con las debidas garantías y a la libertad y a la seguridad, y vele por que no se utilice para vulnerar los derechos a la libertad de expresión y a la libertad y la seguridad de las personas de manera arbitraria;

³¹ *X. c. la Argentina*, párr. 8.7, y directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad, párr. 18.

³² CRPD/C/SAU/CO/1.

³³ Directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad.

ii) Adopte todas las medidas necesarias para prevenir e investigar las desapariciones forzadas y la reclusión en régimen de incomunicación y para depurar responsabilidades al respecto;

iii) Adopte todas las medidas necesarias para asegurar la prestación de una asistencia sanitaria adecuada a las personas con discapacidad privadas de libertad, de conformidad con las directrices sobre el derecho a la libertad y la seguridad de las personas con discapacidad y las Reglas Nelson Mandela, así como la realización de ajustes razonables, incluida la facilitación de un acceso efectivo a los procedimientos judiciales y de denuncia y su participación en ellos;

iv) Vele por que los mecanismos encargados de supervisar las condiciones de privación de libertad y examinar las denuncias sean independientes y eficaces;

v) Proporcione formación adecuada y periódica sobre el alcance de la Convención y su Protocolo Facultativo a los funcionarios de prisiones y demás personal encargado de hacer cumplir la ley.

15. De conformidad con el artículo 5 del Protocolo Facultativo y el artículo 75 del reglamento del Comité, el Estado parte debe presentar al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, que habrá de incluir información sobre las medidas que haya adoptado en vista del dictamen y las recomendaciones del Comité.

Anexo

Voto conjunto (disidente) de los miembros del Comité Muhannad Salah al-Azzeh, Rosa Idalia Aldana Salguero, Gerel Dondovdorj, Vivian Fernández de Torrijos, Odelia Fitoussi y Amalia Eva Gamio Ríos, miembros del Comité

1. En lo que atañe a la violación del artículo 10, si el Comité afirma que no dispone de pruebas que demuestren que el estado de salud del Sr. Al-Hawali podría provocar su muerte, debería llegar a la misma conclusión respecto de todo cuanto el autor y el Estado parte han puesto en su conocimiento. El Comité ha sido informado de que el Sr. Al-Hawali ha sufrido dos derrames cerebrales, padece insuficiencia renal y secuelas de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), vive en terribles condiciones de aislamiento en régimen de incomunicación y se le ha denegado atención médica, todo lo cual, debido a su discapacidad, lo expone sin duda a un riesgo de morir mayor que el de otras personas sin discapacidad. La prisión no satisface sus necesidades básicas como persona con discapacidad. El riesgo para la vida, según consideraciones médicas, es suficiente para establecer que no se han respetado los derechos derivados del artículo 10. No es necesario esperar a que el Sr. Al-Hawali sea condenado a muerte o fallezca en prisión para que el Comité acepte que se ha violado el artículo 10.
